

Santiago, seis de junio de dos mil diecinueve.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, el recurso que se revisa, lo es respecto de la sentencia definitiva de veintidós de marzo de dos mil diecinueve que hace lugar a la acción de discriminación arbitraria, con costas y respecto de la cual se cual se solicita su revocación y, en su lugar, se la rechace con costas.

Segundo: Que, sin perjuicio del motivo de este recurso, estos sentenciadores tienen presente que la acción ejercida en estos antecedentes es aquella que se sustenta en la Ley N°20.609 que establece medidas contra la discriminación arbitraria. Para tal efecto, la ley otorga una acción especial por la cual los “afectados por una acción u omisión que importe discriminación arbitraria podrán interponer la acción de no discriminación arbitraria, a su elección, ante el juez de letras de su domicilio o ante el del domicilio del responsable de dicha acción u omisión”.

Tercero: Que, como todo juicio, cuando se plantean hechos que se presenten controvertidos, rige la norma del artículo 1698 del Código Civil, en el sentido que los hechos han de ser acreditados y, para ello el artículo 9° de la ley en comento dispone que, en la audiencia de estilo, el juez “*citará a las partes a oír sentencia, si no hubiere hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos*”. En cambio, si los hubiere, “*en la misma audiencia recibirá la causa a prueba*”.

Cuarto: Que, las alegaciones vertidas por el recurrente de apelación es son contradictorias con aquello que expresa la sentencia impugnada en la parte final de su parte expositiva en el sentido: “*que la demandada no contradijo sustancialmente los hechos*”, motivo por el tribunal citó a las partes a oír sentencia el día 21 de enero de 2019 sin que se recibiera la causa a prueba, como también se expuso en la vista del recurso de apelación.

Quinto: Que, sin perjuicio de las probanzas que aparecen allegadas a la causa y analizadas por el *a quo*, lo cierto es que el hecho basal por el cual los demandantes sustentan su acción, fue controvertido por la parte demandada y recurrente de apelación, en aquello que es la esencia misma de su acción. Por ello, sin perjuicio que la calificación jurídica que finalmente corresponde al sentenciador, previamente los hechos habían de acreditarse conforme a las probanzas que las partes pudieran producir y



LOXMRXNZE

aquello no ocurrió, siendo manifiesto que había hechos permitentes, circunstanciales y controvertidos.

Sexto: Que, lo constatado importa la vulneración al derecho de defensa de las partes y la omisión de un trámite esencial, motivo por el cual, de oficio, se dejará sin efecto todo lo obrado en la causa hasta el momento de celebrarse la audiencia de estilo, en la que el juez *a quo* deberá recibir la causa a prueba.

Por esas consideraciones y de conformidad a lo previsto en el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, **se deja sin efecto** todo lo obrado en estos antecedentes, desde la celebración de la audiencia de estilo, ocurrida el día 16 de enero de 2019, para quedar en estado de recibir la causa a prueba, debiendo el juez de la causa fijar los hechos que habrán de ser motivo de acreditación.

En razón de lo resuelto, **se omite pronunciamiento** respecto del recurso de apelación deducido.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Abogado Integrante señor López Reitze.

N° Civil 4701-2019

No firma el Ministro señor Madrid, por ausencia, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa.

Pronunciada por la Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Carlos Gajardo Galdames, conformada por el Ministro señor Alejandro Madrid Crohare y el Abogado Integrante señor José Luis López Reitze.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Carlos Gajardo G. y Abogado Integrante Jose Luis Lopez R. Santiago, seis de junio de dos mil diecinueve.

En Santiago, a seis de junio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.